que los enplazare aquinze dias primeros siguientes so la
dicha pena a cada vno ade ser & mostrar por qual razon ⁊
no ample en mi mandado. & mando so la dicha pena a qual q̃
publico que para ello fuere llamado que de ende al que vos ⁊
lo mostrare testimonio signado con su signo por que vos e pa
con mio le ample mi mandado. & de ello les mande dar esta mi ca
ta e carta en pargamino de cuero. & sellada con mi sello de plo
mo pendiente la dar ⁊ leyda dadgtla Dada en las cortes de
madrid a veynte dias del mes de abril en el año del nasçimien
to de nuestro señor ihuxpo de mill. & trezientos ⁊ noventa ⁊ vn a
nos ⁊ yo pero fernandes de ocaña la fiz escriuir por mandar
do de nuestro señor el rey. & de los del su consejo al fonso fernã
des bachiller vistas. & mes fernandes iohan rodriguez doc
tor pero Rodriguez iohan lanz legum bacalaureus martin la
ches ⁊ & agora el abadesa & monjas ⁊ conuento del dicho
monesterio de santa clara de murcia enbiaron me pedir mer
ced les confirmasse la dicha carta ⁊ la merced en ella conteni ⁊
da. & yo el sobre dicho Rey don iohan por fazer bien ⁊ mer
ced a la dicha abadesa & monjas ⁊ conuento del dicho mones
terio de santa clara de murcia touelo por bien & confirmo
les la dicha carta & la merced en ella contenida. & mando q̃
les vala ⁊ sea guardada ⁊ segund que mejor & mas cum ⁊
plidamente les valio. & fue guardada en tiempo del Rey don
iohan mi abuelo & del Rey don henrrique mi padre & mi señor
que dios dellanten para ayso. & deffendo firmemente q̃ alguno
ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la di
cha carta ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello ⁊
por ello que embargar o menguar en algun tiempo por alguna
manera caqui quier que lo fiziese a vria la mi yra. & de ma
pechar en la pena en la dicha carta contenida. & la dicha
abadesa & monjas & conuento del dicho monesterio de santa ⁊
clara de murcia o aquien su voz touiere todas las costas ⁊
daños & menoscabos que por ende recabieren doblados ⁊
demas mando a todas las justicias & oficiales de la mi corte
& de todas las abadesas ⁊ villas ⁊ logares de los mis reyno
s do esto acaeciere assi a los que agora son como a los que ⁊
seran de aqui adelante ⁊ a cada vno dellos que esto non ambi
enten mas que las defiendan & amparen con la dicha merced e
la manera que dicha es. & que prenden en bienes de aquellos